

PROYECTO DE LEY DE TITULARIZACIÓN DOCENTE

Artículo 1º .- El objeto de la presente ley es la confirmación en carácter de titulares de las y los agentes que revisten carácter de interinos/as en los siguientes niveles, áreas y cargos, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Educación Superior;
- b) Educación Artística;
- c) Programas Socioeducativos;
- d) Servicios Profesionales;
- e) Centros de Formación Profesional
- f) Asistentes de comedor

El proceso de titularización se realizará siguiendo los lineamientos establecidos en la Ordenanza N° 40.593 y sus modificatorias.

DE LAS Y LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 2º.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando en horas cátedra y/o cargos docentes en carácter de interinos/as en las instituciones del área de Educación Superior, a saber: los niveles terciarios de las Escuelas Normales Superiores, Institutos de Educación Superior de Formación Docente, los Institutos Superiores de Profesorado para Nivel Medio; el Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara Ch. de Eccleston»; los Institutos Superiores de Profesorado de Educación Física; el Instituto Superior de Profesorado de Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández»; el Instituto de Enseñanza Superior «Juan B. Justo», Institutos de Formación Técnica Superior, la Escuela Superior de Enfermería "Cecilia Grierson"; Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación; Instituto Superior de Deportes y Tecnicaturas o Carreras de Nivel Terciario del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las horas cátedra, en cargos de base.

Artículo 3º.- Las y los agentes comprendidos en artículo 2º deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser confirmados/as como titulares:

- a) Haber revistado en situación de interinos/as en sus cargos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

b) Poseer título de nivel superior, terciario o universitario y contar con una antigüedad de un año al momento de promulgación de la presente ley en Educación Superior, en la asignatura y/o cargo a titularizar.

c) Haber accedido a las horas y/o cargo/s mediante selección de antecedentes y/o concurso de títulos y antecedentes para la cobertura de horas cátedra y/o cargos interinas/os según lo establecido por las respectivas normas vigentes correspondientes a las Instituciones de Educación Superior.

En el caso de los/las bedeles, preceptores, secretario administrativo y ayudantes de trabajos prácticos, se requerirá título docente, habilitante o supletorio y contar con un (1) año de antigüedad en el cargo a titularizar. Para las y los agentes que se desempeñen en carreras técnico profesionales de reciente creación o no reúnan los requisitos del artículo 4 b), en lo relacionado a poseer título de nivel superior, terciario o universitario deberán acreditar la aprobación del tramo de formación establecido por las autoridades competentes.

Artículo 4°.- Quedan comprendidos/as en la presente ley, las y los docentes que cumplan con la anualidad laboral, con excepción de las designaciones a término.

Artículo 5°.- El personal docente que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° será confirmado/a como titular en los espacios curriculares correspondientes al plan de estudios vigente.

Artículo 6°.- El/la docente que se desempeña como interino o suplente en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a ser confirmado como titular en el cargo u horas de base que retenga en carácter de interino con licencia, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente ley.

Artículo 7°.- El/la docente que desempeñe como suplente en horas cátedra o en un cargo que quede vacante en virtud de la presente ley, tendrá derecho a ser confirmado en carácter de Titular, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos enunciados en la presente Ley.

Artículo 8°.- Para la cobertura de cargos interinos o suplentes, durante el tiempo de transición que medie entre la confirmación en carácter de titular de las y los docentes en sus cargos conforme lo establecido en la presente ley y la sustanciación del concurso para la cobertura de los cargos que permanezcan vacantes, las y los docentes serán convocados por selección de títulos y antecedentes y tendrá permanencia en dichas horas y/o cargos hasta tanto se sustancie el concurso tal como lo establecen los Reglamentos Orgánicos de cada Instituto.

DE LAS Y LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 9°.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando en horas cátedra y/o cargos docentes en carácter de interinos/as en las instituciones del área de Educación Superior, a saber: Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Manuel Belgrano", Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Lola Mora", Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Rogelio Yrurtia", Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica N°1, Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica "Fernando Arranz", Escuela Superior de Educación Artística en Música "Juan Pedro Esnaola", Escuela Superior de Educación Artística en Danza "Aída Mastrazzi", Escuela Superior de Educación Artística en Danza N° 1 "Prof. Nelly Ramicone", Escuela Superior de Educación Artística en Danza N° 2 "Jorge Donn", Escuela Superior de Enseñanza Artística en Teatro" y Cursos vocacionales de Danzas Folclóricas y Expresión Corporal" y todas aquellas que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Artículo 10°.- Las y los agentes comprendidos en artículo 9° deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser confirmados/as como titulares:

- a) Haber revistado en situación de interinos/as en sus cargos a la fecha de la promulgación de la presente ley.
- b) Poseer título de nivel superior, terciario o universitario y contar con una antigüedad de un año al momento de promulgación de la presente ley en Educación Superior, en la asignatura y/o cargo a titularizar.
- c) Haber accedido a las horas y/o cargo/s mediante selección de antecedentes y/o concurso de títulos y antecedentes para la cobertura de horas cátedra y/o cargos interinas/os según lo establecido por las respectivas normas vigentes correspondientes a las Instituciones de Educación Superior.

En el caso de los/las bedeles, preceptores, secretario administrativo y ayudantes de trabajos prácticos, se requerirá título docente, habilitante o supletorio y contar con un (1) año de antigüedad en el cargo a titularizar. Para las y los agentes que se desempeñen en carreras técnico profesionales de reciente creación o no reúnan los requisitos del artículo 10 b), en lo relacionado a poseer título de nivel superior, terciario o universitario deberán acreditar la aprobación del tramo de formación establecido por las autoridades competentes.

Artículo 11°.- Quedan comprendidos/as en la presente ley, las y los docentes que cumplan con la anualidad laboral, con excepción de las designaciones a término.

Artículo 12°.- El personal docente que reúna los requisitos establecidos en los artículos 9°, 10° y 11° será confirmado/a como titular en los espacios curriculares correspondientes al plan de estudios vigente.

Artículo 13°.- El/la docente que se desempeña como interino o suplente en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a ser confirmado como titular en el cargo u horas de base que retenga en carácter de interino con licencia, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente ley.

Artículo 14°.- El/la docente que desempeñe como suplente en horas cátedra o en un cargo que quede vacante en virtud de la presente ley, tendrá derecho a ser confirmado en carácter de titular, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos enunciados en la presente Ley.

Artículo 15°- Para la cobertura de cargos interinos o suplentes, durante el tiempo de transición que medie entre la confirmación en carácter de titular de las y los docentes en sus cargos conforme lo establecido en la presente ley y la sustanciación del concurso para la cobertura de los cargos que permanezcan vacantes, las y los docentes serán convocados por selección de títulos y antecedentes y tendrá permanencia en dichas horas y/o cargos hasta tanto se sustancie el concurso tal como lo establecen los Reglamentos Orgánicos de cada Instituto.

DE LAS Y LOS DOCENTES DEL ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

Artículo 16°.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos docentes en carácter de interinos/as en el Área de Programas Socioeducativos: Actividades Científicas, Ajedrez, Alfabetización para la inclusión (maestro/a+maestro/a, Puentes escolares, Red de apoyo a la escolaridad, Aceleración, Nivelación), Centro de Actividades Infantiles y Juveniles, Centros Educativos, Formación de Espectadores, Acciones Socioeducativas para la Inclusión, Programa de Retención de Alumnas Embarazadas, madres y de alumnos padres, Teatro escolar, Primera Infancia, Vacaciones en la escuela, Medios en la escuela, Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo para jóvenes y adultos, Contexto de encierro, Incorporación de tecnologías (INTEC), Centro de actividades culturales y orquestas juveniles e infantiles, Intensificación en un campo del conocimiento, Fortalecimiento Institucional de la Escuela Media, Bachillerato a Distancia Adultos 2000 e Investigación y Estadísticas.

DE LOS Y LAS DOCENTES DEL ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 17°.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos docentes en carácter de contrato planta transitoria en el Programa de Equipos de Promoción de Vínculos Saludables (EPVS) y Equipos de Mediadores Escolares, dependientes del Área de Servicios Profesionales del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DE LAS Y LOS DOCENTES DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 18°.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos docentes en carácter de interinos/as en los Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ASISTENTES DE COMEDOR

Artículo 19°.- Confirmase en carácter de titular a las y los agentes que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando cargos docentes en carácter de interinos/as como asistentes de comedor en el área de la Educación Primaria y en el área de la Educación Superior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20°.- No tendrá derecho a ser titularizado el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción.

Artículo 21°.- El poder ejecutivo a través del Ministerio de Educación establecerá los mecanismos necesarios para que se realicen los concursos de titularidad una vez por año para cubrir cargos vacantes. De no realizarse durante un periodo de 5 años, las y los agentes serán confirmados/as en sus cargos bajo las condiciones dispuestas en la presente siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber revisitado en situación de interinos/as en sus cargos a la fecha de la promulgación de la presente ley.
- Contar con 1 (un) año de antigüedad en el cargo.
- Contar con 2 (dos) años de antigüedad en el área y/o nivel

Artículo 22°.- Comuníquese.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cláusula transitoria.- Se respetará el acceso a la cantidad de horas titulares de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, hasta la sanción de la presente ley, a aquellos docentes que posean en actividad horas interinas y/o suplentes en el nivel, por encima del límite establecido para titularizar; las mismas, les serán respetadas gozando de estabilidad, aunque sin poder acceder a su titularización. Una vez sancionada la misma, las horas en carácter de interinas y/o suplentes que los y las docentes acumulen por encima del límite establecido para titularizar, irán a concurso anualmente y, únicamente podrán mantenerlas en caso de vacancia en concurso. Aquellos/as docentes que por efecto de la titularización modifiquen su situación de revista, se los considerará alcanzados por lo establecido en la presente ley.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las condiciones laborales de los y las trabajadoras de la educación constituyen un punto clave para pensar políticas públicas orientadas a la mejora de los aprendizajes de los y las estudiantes en las instituciones educativas. Es decir, no sólo se relacionan con las obligaciones estatales en función de garantizar los derechos laborales, sino que deben formar parte de los lineamientos de los gobiernos en pos de privilegiar el respeto por los derechos educativos de los/as ciudadanos/as.

Durante la última década, la cantidad de trabajadores/as de la educación del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires que no han podido acceder a la titularidad en el cargo ha aumentado a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para obtenerla. En este sentido, la norma laboral porteña contempla pautas para el ingreso y ascenso al sistema educativo al mismo tiempo que estipula criterios que definen las situaciones de revista.

La presencia de profesores y profesoras de las instituciones de formación docente, de docentes de nivel superior de educación artística, de trabajadores y trabajadoras de Servicios Profesionales y Mediadores Escolares, de Centros de Formación Profesional, de Asistentes de comedor, junto a equipos de apoyo y de maestros y maestras que se desempeñan en más de 30 programas del área de socioeducativa ponen de manifiesto las dificultades de la autoridad competente de confeccionar listados actualizados para la convocatoria a concursos en tiempo y forma.

Cabe recordar que, el Poder Ejecutivo de esta Ciudad, a partir de la ley 4109 del 2011, redefinió las características de las juntas de clasificación calificadas como ineficientes y poco transparentes. Es decir, aquellas juntas, encargadas de construir los listados, fijar criterios de ingreso, analizar los legajos de cada docente, estipular las vacantes disponibles, brindar información y atender a los docentes para que tengan la posibilidad de revisar su legajo y actualizar cada legajo docente, entre otras funciones debían ser menos, debían modernizarse para cumplir con sus propósitos. A partir de la implementación de la ley del 2011 se creó la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP) con el fin de asegurar y sostener la tarea en tiempo y forma. Los listados desactualizados y la tardanza en los llamados a concursos, entre otras cuestiones, han puesto sobre la mesa la incapacidad de cumplir con los propósitos enunciados en dicha ley.

La apelación a titularizaciones por ley es la única y última herramienta disponible para regularizar la situación laboral de los y las docentes. Sin embargo, cabe subrayar

que el conjunto de maestros/as y profesores/as demandan el acceso al cargo por concursos y la confirmación de la titularidad en el marco de lo establecido en la norma laboral que regula la tarea de enseñar.

Los procesos de titularizaciones garantizan la estabilidad laboral de los y las trabajadores/as de la educación y los derechos a los que deben acceder estipulados en el Estatuto Docente. Asimismo, la titularidad en el cargo es uno de los requisitos para cubrir los cargos de conducción. Por lo tanto, se sostiene que la mejora de las prácticas escolares en función de una educación de calidad supone la cobertura de cargos de conducción y la posibilidad del desarrollo de proyectos educativos pertinentes a cada institución a partir de la permanencia y el conocimiento de la misma.

El acceso a la titularidad, entonces, no es un mero hecho administrativo o de cumplimiento de derechos laborales, sino que además es una decisión que tiene efectos pedagógicos y en la calidad de la educación que perseguimos como sociedad.

Este proyecto de ley fue presentado en el año 2022 con el número de expediente 1375-D-2022 y en 2021 con el número de expediente 2767-D-2021. Tiene como antecedente el proyecto de ley 2082-D-2021 de María Rosa Muiños referido a la titularización de los y las docentes de Enseñanza Artística.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.